

## **LIMITACIONES A LA CONCURRENCIA EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA DE ENTIDADES PÚBLICAS**

La participación o colaboración de las firmas de auditoría privadas en los trabajos de verificación de las cuentas anuales de las entidades públicas es una demanda exigida por la opinión pública que encuentra importantes obstáculos para su implantación efectiva. Por una parte el marco normativo establece un modelo de control financiero y de fiscalización con competencias exclusivas atribuida a unos órganos de control interno y externo que, en general, carecen de recursos y medios propios para llevar a cabo esta importante función de modo eficaz. Por otra parte, las condiciones de solvencia tanto económica como técnica requeridas para tales trabajos, cuyo alcance supera el requerido para la auditoría de las cuentas anuales de las empresas privadas, no están adecuadamente definidas en la normativa que regula los contratos administrativos de servicios.

Con frecuencia los órganos de contratación de algunas entidades públicas nos sorprenden con licitaciones de contratos de auditoría que exigen significativas cifras de facturación mínima como requisito previo de solvencia económica para concurrir a las mismas. Cierto es que la ley de contratos del sector público establece que los empresarios han de acreditar que están en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica, financiera, técnica y profesional que se determinen en cada caso por el órgano de contratación. Pero también lo es, como la propia norma determina, que tales condiciones deben estar vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Tiene todo el sentido que la administración se asegure de que el adjudicatario cuente con una capacidad de ejecución de trabajos suficiente y ajustada a la dimensión del encargo que se propone adjudicar, y la cifra de facturación es uno de indicadores que la ley prevé a tal efecto. En consecuencia, es exigible que exista una proporción lógica y razonable entre la facturación mínima requerida y el precio de licitación establecido. La misma normativa reguladora de la actividad auditora ofrece parámetros técnicos que pueden ser utilizados a tal efecto, cuando señala como causa de incompatibilidad del auditor el supuesto en que los honorarios percibidos de un mismo cliente supongan más del 15% de sus ingresos totales. De esta manera, una relación entre los honorarios y la facturación mínima exigida en torno al 10% puede ser considerada como razonable.

Cuando se publican licitaciones en las que el importe exigido multiplica por 50, o incluso por 100, al precio del contrato, estamos ante prácticas claramente restrictivas de la competencia, que vulneran el principio de concurrencia y que no hacen otra cosa que aumentar la ya desmesurada concentración del mercado de servicios de auditoría, cuyos negativos efectos sobre la fiabilidad y sostenibilidad de los servicios prestados ha sido explícitamente puesta de manifiesto por la Unión Europea.

Joan Camps

Socio de OLIVER CAMPS AUDITORS

Firma miembro de GRUP 20